

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600367
Materia Servicios sociales
Asunto Renta Valenciana de Inclusión.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 23/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600367. En él, la persona interesada presentaba una queja por la interrupción del abono de la Renta Valenciana de Inclusión.

En su escrito manifestaba que el expediente se había archivado porque no había respondido, en plazo, a un requerimiento de documentación que manifestaba que nunca recibió.

Por ello, el 29/01/2026 solicitamos a las Administraciones con competencias en la tramitación del expediente (el Ayuntamiento de Elche y la Conselleria de Servicios sociales, Familia e Infancia) que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Elche hizo constar, sustancialmente, que:

- Con fecha 20/03/23, el interesado comunicó variaciones por cambio de domicilio, fijando su nuevo domicilio en (...). A dicho nuevo domicilio se le remitió un requerimiento de documentación a finales de abril de 2025, en el que se requería la aportación de resolución de Ingreso Mínimo Vital, cuentas bancarias y contrato de arrendamiento en vigor. El servicio de Correos devolvió el requerimiento como destinatario desconocido el 13/05/2025, por lo que el 21/05/25 se publicó el preceptivo anuncio de notificación en el BOE, procediendo al archivo del expediente transcurrido el plazo previsto en la Ley de procedimiento administrativo.
- La presentación de la solicitud de renovación en fecha 23/7/2025 no consta en el registro de entrada de este Ayuntamiento, motivado de forma más que probable por el ataque informático sufrido por esta Administración a finales del mes de agosto de 2025.
- En fecha 26/01/26 el interesado presentó nueva renovación de Renta Valenciana, la cual se está tramitando como solicitud inicial, debido a la imposibilidad de tramitarse como renovación al estar el procedimiento archivado por caducidad al no aportar la documentación requerida.

Por lo que se refiere al informe de la Conselleria, esta manifestó que:

- En fecha 19/02/2019 se emitió resolución de reconocimiento de la prestación, que fue renovada en una ocasión, y que sobre la siguiente solicitud de renovación se ha emitido resolución de archivo por desistimiento al no aportar la documentación en plazo.

- En cuanto a si consta que el referido requerimiento fue recibido por el interesado, se informa que en fecha 29/04/25 se emitió un requerimiento desde el Ayuntamiento de Elche para la subsanación de su solicitud. Dicho requerimiento fue enviado a la dirección (...), dirección que figuraba en ese momento en el último padrón, aunque en su solicitud de renovación señaló la misma calle, pero con (...). A pesar de esta circunstancia, en fecha 30/06/2025, aportó certificado de empadronamiento, contrato de alquiler y último recibo del mismo.
- Por lo que respecta a aportar copia de la resolución de archivo e indique si fue notificada al interesado, se adjunta la misma, y se informa que la notificación fue infructuosa en las dos ocasiones en que se intentó practicar, en fecha 13/01/2026 y 14/01/2026, encontrándose pendiente de su publicación en el BOE.
- En cuanto el estado de la solicitud de renovación presentada el 23/07/2025 y la previsión temporal de su resolución se informa que la solicitud de renovación es de fecha 24/07/2024 y es sobre la que se ha emitido la resolución de archivo de fecha 28/07/2025.

Dicha información fue trasladada al interesado al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante escrito al que adjuntó la copia de la solicitud de Renta Valenciana de Inclusión realizada el 23/07/2025.

2 Conclusiones de la investigación

De todo lo actuado se concluye que el interesado, tal y como manifestó en su escrito inicial de queja, no tuvo conocimiento del requerimiento que se le efectuó con fecha 29/04/2025. Su solicitud de renovación fue, en consecuencia, archivada con fecha 28/07/2025, teniéndole por desistido al no haber presentado la documentación que se le había requerido, pero sin que hubiese tenido conocimiento de tal requerimiento.

El Ayuntamiento manifestó que el requerimiento se le remitió al domicilio que el propio interesado comunicó con fecha 20/03/2023. Sin embargo, la solicitud de renovación de la que trae causa el requerimiento es de más de un año después (24/07/2024) y la propia Conselleria ha manifestado que el requerimiento fue enviado a la dirección que figuraba en ese momento en el último padrón, **aunque en su solicitud de renovación señaló la misma calle, pero con otro número.**

Tal y como manifestó el Ayuntamiento, el servicio de Correos devolvió el requerimiento como "destinatario desconocido" el 13/05/2025, por lo que el 21/05/25 se publicó el preceptivo anuncio de notificación en el BOE, procediendo al archivo del expediente transcurrido el plazo previsto en la Ley de procedimiento administrativo.

Esta institución no ha sido informada de que, tras la devolución por el servicio de correos, se realizara ninguna otra actuación tendente a asegurar el conocimiento por el interesado por ninguna de las dos administraciones investigadas. Por el contrario, la administración se limita a informar que se publicó en el BOE y, transcurrido el plazo previsto, se procedió al archivo. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la notificación edictal, como ha manifestado la jurisprudencia, reviste carácter supletorio, a la que cabe acudir cuando existe la certeza de la inutilidad de los otros medios normales de notificación.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución si existe certeza o, al menos la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (Sentencias 48/82, de 31 de mayo, 63/82, de 20 de octubre y 53/03, de 24 de marzo, entre otras muchas), señalando, así mismo, que, cuando los demandados están suficientemente identificados, su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los Boletines Oficiales.

En el caso que analizamos, teniendo en cuenta la divergencia de la dirección consignada en el padrón y en la solicitud de renovación (posterior, como ya ha quedado dicho) y que en la propia solicitud figuraba un número de teléfono de contacto, entendemos que, con el empleo de una mínima diligencia, la administración podría haber verificado el domicilio correcto del interesado.

La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, tal y como señala la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, la notificación constituye un presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación y una garantía para el administrado en cuanto que le permite conocer el acto. En este caso, pese a la divergencia existente entre el domicilio que figuraba en el padrón y el consignado por la persona interesada en su solicitud, se acordó el archivo del expediente sin que el interesado hubiese tenido conocimiento del requerimiento.

Por si fuese poco, respecto de la resolución de archivo se nos informó también de dos intentos de notificación de fechas 13/01/2026 y 14/01/2026 y a la fecha del informe de la Administración (08/03/2026) se encontraba pendiente de su publicación en el BOE. En la Resolución de archivo figura el mismo domicilio al que se dirigió la notificación del requerimiento (distinto del indicado en la solicitud de renovación).

Reiteramos que no creemos que ni la administración instructora, ni la Conselleria, en este caso, hayan desplegado toda la actividad que les resulta exigible, tendente a asegurar por la persona interesada el conocimiento del acto. Este hecho, finalmente, terminó ocasionando el archivo de su solicitud, generándole, en opinión de esta institución, indefensión.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:

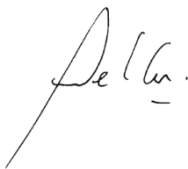
1. **RECOMENDAMOS** que, antes de acudir a la notificación edictal, deben agotarse todas las posibilidades de comunicación personal a los interesados.
2. **SUGERIMOS** que revise su actuación y se retrotraigan las actuaciones al momento en que se efectuó el requerimiento de subsanación.

AL AYUNTAMIENTO DE ELCHE:

1. **RECOMENDAMOS** que, antes de acudir a la notificación edictal, deben agotarse todas las posibilidades de comunicación personal a los interesados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana